



**Resolución N° CSJCOR22-547**

Montería, 31 de agosto de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00342-00**

**Solicitante:** Abogado, José De Jesús Arroyo Bettín

**Despacho:** Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté

**Funcionario Judicial:** Dr. Javier Darío León Rosso

**Clase de proceso:** Tutela

**Número de radicación del proceso:** 231824089001201500557

**Magistrada Ponente:** Isamary Marrugo Díaz

**Fecha de sesión:** 31 de agosto de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 31 de agosto de 2022 y, teniendo en cuenta los,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico el 18 de agosto de 2022, ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba, quien lo remitió a la mesa de entrada de correspondencia del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba el mismo día y repartido al despacho ponente solo el 19 de agosto de 2022, el abogado José De Jesús Arroyo Bettín en su condición de apoderado de la parte demandada, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Planeta Rica, respecto al trámite de la Tutela promovida contra Luis Alfonso Hoyos Cartagena, como Director de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba Comfacor, radicado bajo el N° 231824089001201500557.

En su solicitud, el peticionario manifestó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*“(...) A la fecha desconozco el pronunciamiento de los respectivos juzgados, y dichas solicitudes en la mayoría de los casos llevan más de un año sin ser respondidas, causando esto grave perjuicio a mi poderdante, puesto que por estas órdenes de arresto y los cobros coactivos conexos, se le han visto vulnerados varios derechos, entre otros el de La libertad de locomoción, siendo este un derecho fundamental en consideración a la libertad -inherente a la condición humana-, cuyo sentido más elemental radica en la posibilidad de transitar o desplazarse de un lugar a otro dentro del territorio del propio país, especialmente si se trata de las vías y los espacios públicos, a los cuales se ha visto obligado a abandonar y/o a no transitar por el temor de una captura para cumplir una orden de arresto a la cual no está obligado. (...)”*

## **1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa**

Por Auto CSJCOAVJ22-348 del 22 de agosto de 2022, fue dispuesto solicitar al doctor Javier Darío León Rosso, Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (22/08/2022).

## **1.3. Informe de verificación**

El doctor Javier Darío León Rosso, Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté, presentó informe de verificación mediante escrito del 05 de agosto de 2022, expresando y acreditando con los pantallazos pertinentes, lo siguiente:

*(...) “Se trata de una acción de tutela promovida por LUZ AMPARO OVIDEO DURANGO en contra de COMFACOR EPS, la cual fue admitida mediante proveído de fecha 25 de abril de 2016, y se emitió fallo de tutela el día 05 de mayo de 2016, en el cual se tutelaron los derechos fundamentales del accionante.*

*De otro lado, se observa que la parte accionante presentó incidente de desacato, por lo que, en fecha 24 de octubre de 2016, se requirió al representante legal de COMFACOR EPS, sin embargo, ante la falta de respuesta procedió el despacho a darle apertura al incidente de desacato el día 02 de noviembre de la misma data.*

*Seguidamente, se profirió auto sancionatorio en fecha 16 de noviembre de 2016, y se remitió al superior para efectuar el grado de consulta de la sanción, razón por la cual, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, confirmó dicha sanción. En consecuencia, este despacho judicial mediante auto de 27 de enero de 2017, obedeció y cumplió lo resuelto por el superior, del mismo modo, remitió los oficios de rigor a la Policía Nacional.*

*Posteriormente, teniendo en cuenta que la accionada comunicó cambio del encargado del cumplimiento de los fallos de tutela, este despacho judicial a través de proveído de 18 de enero de 2019, de manera oficiosa, se abstuvo de materializar el fallo sancionatorio, circunstancia que fue comunicada a Policía Nacional.*

*Finalmente, se evidencia que el señor LUIS ALFONSO HOYOS CARTAGENA, a través de vocero judicial presentó solicitud de inejecución de las sanciones impuestas, y en fecha 25 de agosto de la presente anualidad, se le suministra respuesta a la misma indicándole que no cuenta con sanciones impuestas dentro del proceso de la referencia, tal como consta en el expediente digital, sin embargo, de existir algún registro estábamos atentos para proceder al levantamiento del mismo.*

*De conformidad con lo expuesto anteriormente, se tiene que este despacho*

*judicial ha realizado las gestiones tendientes a resolver en debida forma lo que acontece como actos procesales pendientes en los procesos, por lo que, exalta el Juzgado que no se puede aducir que nos encontramos en frente de una omisión por parte de esta Judicatura respecto de las solicitudes presentadas.*

## **ii. INFORME**

*Revisado el expediente, se puede advertir que este despacho judicial ha realizado las gestiones tendientes a resolver las solicitudes efectuadas por parte del recurrente, lo anterior teniendo en cuenta que se le suministró respuesta a la solicitud de inejecución de las sanciones de las acciones de tutela bajo radicado 23162408900120150055700 y 23162408900120160021000, dentro de las cuales no existe sanción impuesta al señor LUIS ALFOSO HOYOS CARTAGENA, tal como consta en el link de acceso al expediente digital.” (...)*

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Planteamiento del problema administrativo**

Según lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

### **2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que “*éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*”, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

### **2.3. El caso concreto**

De acuerdo a la petición de la vigilancia judicial, es pertinente colegir que la raíz de la

inconformidad del solicitante radica en que el juzgado, no se había pronunciado ante la solicitud de inejecución de las sanciones impuestas contra el peticionario en el incidente de desacato.

De acuerdo a lo anterior, el doctor Javier Darío León Rosso, Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté, dio respuesta y acreditó link de acceso al expediente digital en donde demuestra la gestión realizada durante todo el proceso; notándose que, mediante auto del 16 de noviembre de 2016 el juzgado ordenó sancionar al representante legal de la EPS COMFACOR por incumplimiento del fallo de la Tutela y con providencia del 27 de enero de 2017 obedeció y cumplió lo resuelto por el Juzgado 01 Civil del Circuito de Cereté, comunicando seguidamente a la Policía Nacional

Así mismo, el funcionario manifestó lo siguiente: *“Posteriormente, teniendo en cuenta que la accionada comunicó cambio del encargado del cumplimiento de los fallos de tutela, este despacho judicial a través de proveído de 18 de enero de 2019, de manera oficiosa, se abstuvo de materializar el fallo sancionatorio, circunstancia que fue comunicada a Policía Nacional*

*Finalmente, se evidencia que el señor LUIS ALFONSO HOYOS CARTAGENA, a través de vocero judicial presentó solicitud de inejecución de las sanciones impuestas, y en fecha 25 de agosto de la presente anualidad, se le suministra respuesta a la misma indicándole que no cuenta con sanciones impuestas dentro del proceso de la referencia, tal como consta en el expediente digital, sin embargo, de existir algún registro estábamos atentos para proceder al levantamiento del mismo”.*

Argumentando el funcionario judicial que, el despacho a su cargo conoce varias especialidades como civil, penal (audiencias de conocimientos y audiencias de control de garantías de carácter inmediato y programado) y constitucional, lo que hace que los dos juzgados promiscuo municipales que integran el municipio, estén constantemente en turnos de función de control de garantías; resaltando que, ante el aumento excesivo de la carga laboral como las acciones tutelares, el alto ingreso de correos electrónicos y los procesos que se encuentran en trámite, el juzgado ha emitido respuesta dentro del término establecido.

Es por ello, que esta Corporación tomará como hecho superado lo actuado por el juzgado; toda vez que, dentro del tiempo establecido dió repuesta al abogado José De Jesús Arroyo Bettín, informándole la decisión tomada por el juzgado de no llevar a cabo el fallo sancionatorio y reiterándole lo decidido el 25 de agosto del año cursante.

Por lo antes expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba deja constancia que, el abogado José De Jesús Arroyo Bettín, manifestó en su solicitud de vigilancia judicial, la cual fue presentada inicialmente a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba; que se compulse copia disciplinaria a la Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté; procediendo esta Seccional, a verificar con la Secretaría de dicha Comisión, dependencia en la que fuese radicada dicha queja, quienes darán el trámite a que hubiere lugar.

En consideración a lo anteriormente expuesto, se

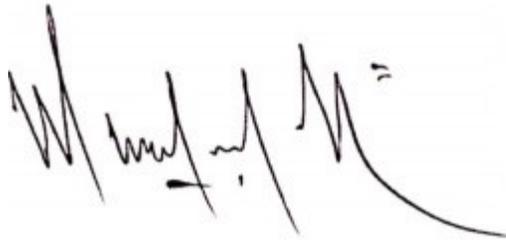
### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar la inexistencia de mérito para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N°23-001-11-01-001-2022-00342-00, respecto a la conducta desplegada por el doctor Javier Darío León Rosso, Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté, dentro del trámite de la Tutela promovida contra Luis Alfonso Hoyos Cartagena, como Director de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba Comfacor, radicado bajo el N° 231824089001201500557, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por el abogado José De Jesús Arroyo Bettín.

**SEGUNDO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Javier Darío León Rosso, Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté, y comunicar por este mismo medio al abogado José De Jesús Arroyo Bettín, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**TERCERO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

### COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LABRENTY EFREN PALOMO MEZA**  
Presidente

LEPM/IMD/ygb